

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LA REINA

Rol: 5340-2018

La Reina, doce de Noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS Y CONSIDERANDO

1°.- Que a fs. 42 y siguientes, don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado Director Regional Metropolitano del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (Sernac)** y en su representación conforme a Mandato judicial de fs. 1, interpuso denuncia infraccional en contra de **Piamonte S.A**, Rut: 96.642.160-6 representada legalmente por Raúl Dell'Oro Crespo ambos domiciliados en Av. Irrazaval 3400, Ñuñoa, por la responsabilidad que le corresponde al infringir lo dispuesto por los arts. 3 inciso primero letra b); 20 letra c) y 23 de la Ley 19496 en circunstancias en que el día 25 de Enero de 2018 **Milena Romina Herrera López**, Cl: 16.990112-0, domiciliada en Nataniel Cox 898, Santiago, compró en la sucursal Piamonte S.A. del Mall Plaza Egaña de Av. Larraín 5862 de la Comuna de La Reina, un automóvil 0 Km marca Citroen Modelo C3 Puretch 82 BVM5 Shine Cam por un valor de \$ 10.960.000.- Días después, el auto presentó un ruido extraño llevándolo a la tienda para que fuera revisado por el vendedor quien lo derivó al servicio técnico donde le informaron que tenía un problema en el soporte de elástico del motor, por lo que ejerció su derecho a retracto solicitando la devolución del dinero, circunstancia que le fue denegada por cuanto el vehículo ya se encontraba inscrito nombre de la cliente, lo que la llevó a interponer el correspondiente reclamo ante las oficinas del SERNAC. En la práctica, la falla consiste en que el automóvil no tiene fuerzas para subir rampas y otros terrenos difíciles. Este desperfecto afecta a la consumidora al verse imposibilitada de usar su automóvil en los términos que hubiese deseado y esperado considerando que se trata de un vehículo 0 km. Agregó la denuncia que el mismo día de la revisión, fue informada por don Guillermo Pino que ella tenía un plazo de 10 días hábiles para pedir la devolución del dinero o el cambio del vehículo por uno nuevo según su criterio, en razón del derecho de retracto, razón por lo que a la brevedad se comunicó con el vendedor sr. Christopher Carvajal para pedir la devolución de lo pagado, encontrándose dentro de los 3 meses establecidos para ejercer dicha opción conforme lo establece el art. 21 de la Ley 19496 y teniendo en consideración que el art. 20 del mismo cuerpo legal no establece como limitación a ese derecho la circunstancia de que se hubiere practicado la inscripción a nombre de la adquirente. Asimismo, consta de factura de compraventa que se acompaña a fs. 16 que el valor del vehículo comprado fue de \$ 10.295.581.- en circunstancias que la cliente pagó la suma de \$ 10.690.000.- que corresponde a la suma acordada en la negociación sin que resulte comprensible la diferencia de dichos montos. Con lo expuesto se configura la infracción por producto defectuoso contraviniendo de esta forma lo dispuesto por los arts. 3 inc. 1° letra b) y 20 de la LPC por lo que, en virtud de lo dispuesto por los arts. 23 y 24 de la misma ley pidió se sancione dicha conducta, con costas.

2°.- Que a fs. 101 Milena Romina Herrera López, Cl: 16.990.112-0, médica, domiciliada conforme a rectificación de fs. 110 en Pasaje Lucio Leiva Pino casa N° 37, Villa Buin Oriente, Comuna de Buin, interpuso querrela infraccional en contra de Piamonte S.A. representada por Raúl Dell'Oro Crespo, por la responsabilidad que le corresponde al infringir lo dispuesto por los arts. 19, 20, 21 y 23 de la ley 19496, basada en los mismos hechos descritos en el considerando precedente.

Asimismo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Piamonte S.A. representada por Raúl Dell'Oro Crespo a fin de que en virtud de los fundamentos de hecho descritos en la querrela, sea condenado a pagar, conforme a rectificación de fs. 106, las sumas de:
a) \$ 12.014.159.- por concepto de daño emergente, desglosado de la siguiente forma:

- \$ 10.690.000.- referido al valor del vehículo defectuoso
- \$ 240.000.- por concepto de valor e estacionamiento pagado hasta el mes de Abril.
- \$ 64.159.- referido a las dos primeras cuotas del seguro automotriz
- \$ 1.020.000.- por concepto de gastos de locomoción

b) \$ 5.000.000.- por concepto de daño moral derivado de un cuadro depresivo mixto con trastornos de ansiedad derivado de que el automóvil lo compró para acudir a sus sesiones de rehabilitación de kinesiología y trabajo secundario a accidente que le impiden movilizarse en transporte público debido a sus múltiples lesiones en su pierna derecha lo que ha derivado en una baja en su cumplimiento laboral, lo que se ve aumentado con un reciente cáncer de tiroides cuyo tratamiento ha debido postergar debido a perjuicio económico que el auto defectuoso le ha generado.

Acción que pidió sea acogida en todas sus partes más reajustes, intereses y costas. En subsidio, se condene al demandado a la suma que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, con expresa condena en costas.

Consta de estampado receptorial de fs. 123 que dichas acciones fueron notificadas por cédula a Raúl Dell'Oro Crespo en su carácter de representante legal de Piamonte S.A.

3°.- Que a fs. 116 rola declaración indagatoria prestada por Piamonte S.A. debidamente representada por su abogado Juan Pablo Barayón Ramírez conforme a mandato judicial de fs. 113, solicitando su completo rechazo conforme a los siguientes argumentos:

A.- En cuanto a los supuestos desperfectos sufridos por el automóvil adquirido por la consumidora señaló que, revisado el automóvil en su oportunidad, con asistencia del importador de la marca, pudo determinarse que se debió a una falla menor que fue prontamente solucionada. Así, las supuestas fallas del vehículo a que alude la actora no afectan de modo alguno la maniobrabilidad ni seguridad de conducción del vehículo y no se trata de desperfectos que hagan al producto "inapto" para el fin para el cual fue adquirido. Conforme a póliza de garantía vigente, ambos procedimientos deben corregirse por un servicio técnico autorizado sin que importe a la denunciada la obligación de efectuar un cambio de producto o la devolución del dinero pagado por éste.

B.- En relación a la "falta de información veraz y oportuna" hizo presente que el valor definitivo pagado por la consumidora no solamente comprendía el precio del automóvil sino los gastos operacionales referidos a la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, permiso de circulación y Seguro Obligatorio. Dichos gastos anexos no pueden considerarse incluidos en el valor del vehículo por tratarse de servicios de terceros, hecho que además de ser informado a la consumidora, se pactó en la "nota de venta". En consecuencia, no ha existido infracción alguna por parte de la denunciada a las normas de la ley de Protección al Consumidor, razón por la que las acciones deducidas en su contra deberán ser desestimadas, con costas.

4°.- Que a fs. 135 se efectuó comparendo de estilo con asistencia de la querellante y demandante Milena Herrera López, del Sernac y de Piamonte S.A. estos dos últimos debidamente representados.

Llamadas las partes a avenimiento este no se produjo oponiendo Piamonte S.A. excepciones de previo y especial pronunciamiento mediante minuta rolante de fs. 129, conforme a las siguientes argumentaciones:

A.- Incompetencia del Tribunal: (art. 303 ° 1 del C.P.C.) La querellante y demandante de autos carece del carácter de "consumidor" por cuanto ella no es la destinataria final del servicio toda vez que "el destino" del producto adquirido es el de ser utilizado para el trabajo de la actora y por tanto la relación entre proveedor y Consumidor – entendiéndose por tal el destinatario final de los bienes y servicios- es inexistente, debiendo en consecuencia declararse incompetente el Tribunal para conocer de estas acciones por la vía de la aplicación de la ley 19.496.

B.- Ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda: Conforme a lo dispuesto por el art. 303 N° 4 del C.P.C., la demanda resulta confusa e ininteligible por cuanto la suma demandada por concepto de daño moral más bien parece que es lucro cesante resultando de esta manera difícil de comprender las pretensiones indemnizatorias de la actora.

Que a fs. 138 la defensa de Milena Herrera, evacuó el traslado conferido en relación a las excepciones opuestas solicitando su completo rechazo conforme a las siguientes alegaciones:

a.-En cuanto a la excepción de incompetencia del Tribunal.- deberá ser desestimada por cuanto no cabe duda del carácter de consumidora de la actora toda vez que ella adquirió un bien por medio de un acto jurídico oneroso (compraventa) para utilizarlo en multiples actividades en la que por su propia naturaleza puede ser usado un automóvil y la utilización diversa del mismo en actividades que le faciliten la vida en nada puede afectar su calidad de "consumidora" ya que ella es la destinataria final del bien.

b.-En cuanto a la excepción de ineptitud del libelo por faltar algún requisito legal en el modo de interponer la demanda.- Consta de presentación de fs. 106 que la actora hace un relato pormenorizado de los hechos y de los perjuicios que se demandan señalando cada cifra y el concepto al que corresponde, señalando en su petición final que la suma definitiva demandada es de \$ 17.014.159.- y en subsidio, se condene al demandado a la suma que el Tribunal determine, conforme al mérito del proceso.

Por su parte, en presentación de fs. 141 Sernac evacuó el traslado conferido pidiendo el rechazo de las excepciones opuestas en base a las siguientes argumentaciones:

- a) Respecto de la incompetencia absoluta del Tribunal.- La Sra Herrera López tiene la calidad de consumidora de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1 N° 1 de la Ley 19496 por cuanto adquirió el vehículo en cuestión mediante contrato de compraventa celebrado con el querellado al que pretendía dar diversos destinos para facilitarse la vida y por tanto, el hecho de que lo utilice para trasladarse a su trabajo no le quita el carácter de consumidora respecto de su relación con el denunciado. Asimismo, ella no efectúa ninguna de las actividades señaladas por la Ley en el art. 1 N° 2 de la LPC.

Que a fs. 184 se continuó con el comparendo de estilo ratificando el SERNAC la denuncia infraccional de fs. 51 solicitando sea acogida en todas sus partes aplicando al denunciado el máximo de las multas que establece la Ley para este tipo de infracciones.

Asimismo, la parte de Milena Herrera ratificó la querella infraccional y demanda civil deducidas a fs. 101 solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas.

Evacuando el traslado conferido, la defensa de Piamonte S.A. contestó por escrito la denuncia de SERNAC mediante minuta rolante de fs. 129 la que pidió sea considerada parte integrante de la audiencia, solicitando su completo rechazo con costas en base a que el supuesto desperfecto del vehículo fue la falla de un "simple soporte de motor" cuyo reemplazo fue fácilmente solucionable y que de ningún modo dejó al vehículo inmovilizado o inapto para ser conducido normalmente y con seguridad. Agregó que ambos desperfectos deben ser corregidos

por un servicio técnico autorizado y no importan la obligación de cambiar el producto ni de devolver el dinero pagado.

En cuanto a la supuesta falta de información veraz y oportuna, se remitió a las mismas argumentaciones que las señaladas en presentación de descargos de fs. 116 a la que se hizo referencia en el considerando 3° de este fallo.

PRUEBA DOCUMENTAL

La parte de SERNAC reiteró documentación acompañada de fs. 1 a 50 referida entre otros a mandato judicial; formulario único de atención a público; Comunicación de Sernac a Piamonte; Traslado con insistencia; Mails entre la Sra. Herrera y la denunciada; Orden de trabajo de Citroen Chile S.A. y presupuesto de reparación; Reclamo al Sernac; Factura electrónica de compraventa de automóvil a Piamonte S.A. (fs. 16); Compromiso de negociación (fs. 25) Copias de estado de cuenta corriente donde constan las transferencias efectuadas por concepto de la compraventa del automóvil; Copia de guía de mantenimiento, póliza de garantía y condiciones técnicas del referido automóvil.

La parte de Milena Herrera, acompañó:

1.- Factura electrónica n° 111356 emitida por el proveedor Piamonte S.A., por valor de \$ 10.295.581, que corresponde a la compraventa del automóvil marca Citroën defectuoso.

Y con citación:

2.- Certificado de Inscripción en el Registro Civil e Identificación del automóvil marca Citroën a nombre de la querellante infraccional y demandante civil.

3.- Orden de Trabajo emitida por la Compañía Citroën Chile n° 126116 de fecha 5 de Febrero de 2018, en que consta el diagnóstico defectuoso del automóvil marca Citroën.

4.- Compromiso de Negociación emitido por Piamonte S.A., con la querellante infraccional y demandante civil de autos, por un valor de \$ 10.690.000.

5.- Estimación de falla o defecto emitido por la Cía. Citroën Chile, respecto del automóvil Citroën comprado a la querellada y que presenta defectos de fábrica.

6.- Set de 10 documentos que dan cuenta de los pagos realizados a la empresa Piamonte S.A., correspondiente a la compra del automóvil defectuoso. Estos documentos reflejan los movimientos de la cuenta corriente de la querellante y demandante.

7.- Set de seis documentos emitidos por la Asociación Chilena de Seguridad que dan cuenta del accidente sufrido por la querellante y demandante infraccional y que fue su motivación para la compra del automóvil.

8.- Comprobante de Ingreso de antecedentes ingresados en la reclamación formulada al Servicio Nacional del Consumidor.

9.- Set de cuatro recibos de Arriendo, que dan cuenta de los pagos de estacionamiento necesarios para el automóvil defectuoso, que jamás pudo usar esta parte.

10.- Set de siete comprobantes de Pago emitidos por la Cía. Renta Nacional, correspondientes al seguro contratado para el auto defectuoso.

11.- Set de tres documentos conteniendo correos electrónicos emanados de la querellante infraccional y demandante civil a la Cía. Piamonte S.A., en que se da cuenta de las fallas que presenta el automóvil defectuoso comprado, de cero kilómetro, a la Sociedad Piamonte S.A..

Continuando con la audiencia de prueba, a fs. 186 se rindió

PRUEBA TESTIMONIAL

La parte de Milena Herrera presentó a declarar a Rosario del Carmen Aravena Rojas (CI: 9.918.677-4) y a Mauricio Ignacio Hernández Avendaño (CI: 16.874.196-0) siendo este último tachado conforme a lo dispuesto por el art. 358 N°7 del C.P.C., al haber declarado que fue "pareja" de la actora hasta Julio de 2018 por cuanto ello hace posible presumir que aún existe entre él y la actora una amistad íntima hace factible suponer una falta de objetividad e imparcialidad para declarar.

Evacuando el traslado, la defensa de Milena Herrera pidió el rechazo de la tacha por cuanto dicho testigo que ya no es pareja de la actora por una parte, conoció por otra los hechos relativos a la compraventa del vehículo defectuoso.

Ambos testigos estuvieron contestes en sus declaraciones al señalar que la actora compró un vehículo 0 km el que presentó fallas en su funcionamiento relativas a la perdida de potencia del motor lo que llevó a la Sra. Herrera a mantener guardado su vehículo hasta en tanto la empresa vendedora no le solucionara el problema, lo que en definitiva la llevó a sufrir un menoscabo en su diario vivir en cuanto a las facilidades de desplazamiento y al estrés y baja en sus defensas que le provocó el hecho de haber comprado un vehículo defectuoso por el cual se debió endeudar y que no le reportó satisfacción alguna.

A fs.194 se continuó con la audiencia de prueba testimonial, presentando la parte de Piamonte S.A. a declarar como testigo a Jonathan Esteban Adrian Casanova CI: 15.439.282-3 y Mario Hernán Omar Vallejos Hidalgo (CI: 12.471.837-6) quienes declararon trabajar para Piamonte S.A. desde el 1 de Septiembre de 2009 el primero y desde hace cerca de 15 años el segundo, razón por la que fueron tachados por la parte de Milena Herrera en virtud de lo dispuesto por el art. 358 N° 5 del C.P.C. Asimismo, el SERNAC opuso tacha a los mismos testigos en virtud de lo dispuesto por el art. 358 N° 5 y 6 del C.P.C. al haber declarado ser dependientes de la parte que lo presenta por una parte y por otra por cuanto a que en razón de su cargo, (ingeniero en administración) jefe de ventas y Gerente de Ventas de Piamonte S.A. respectivamente, tienen a lo menos interés indirecto en las resultados del juicio.

La defensa de Piamonte S.A. pidió el rechazo de las tachas opuestas en contra de los testigos por cuanto, en virtud de las facultades que el propio legislador concede a los Jueces de Policía Local en particular al poder apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y por tanto no están obligados a ceñirse a las reglas de la prueba legal tasada. Asimismo, en el caso de marras se trata de testigos presenciales. En cuanto al posible interés de los mismos en las resultados del juicio, esta resulta infundada y carente de veracidad.

En su declaración, el primer testigo señaló que tuvo conocimiento mediante correos electrónicos del reclamo formulado por la clienta en orden a que el vehículo adquirido no tenía potencia por lo que éste fue llevado al Servicio técnico de calle Bellavista donde se determinó que se debía a una falla en el soporte del motor cuya solución consistía en llevarlo al taller para cambiar dicho soporte que en menos de medio día se podía hacer, sin que ello imposibilitara el uso del vehículo, no recordando si en los correos la cliente solicitó la devolución del dinero.

Por su parte, el segundo testigo señaló que en el mes de Enero o Febrero de 2018 recibió en su oficina a un señor (esposo o pololo de la clienta) que había comprado un Citroen C3 a gasolina quien le manifestó que el coche no tenía fuerza para salir del estacionamiento, por lo que le explicó que debía acelerar más el motor debido a que tenía una cilindrada de 1.200 CC,

señalando éste que la versión Diesel tenía más potencia, por lo que le informó que ello se debía a que era de 1.600 CC y que no obstante la cliente había optado por la versión a gasolina. Finalmente al respecto señaló haber tenido conocimiento de que la cliente llevó el vehículo al servicio técnico negándose a cambiar el soporte del motor el que solamente disminuye la vibración del motor pero no aumenta su potencia, lo que requiere una condición de manejo distinta.

En cuanto a la diferencia de precio entre el indicado en la factura y el pagado en definitiva por la cliente, señaló que ello se debió a los gastos operacionales relativos al pago de permiso de circulación, inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados y seguros contratados.

5°.- Que a fs. 202 rola informe pericial practicado al vehículo patente KBKR-62 en cuyas conclusiones se establece:

- a) Que las pruebas de conducción mostraron un síntoma anómalo de claudicación aleatoria bajo la exigencia de *"inicio de marcha en pendientes fuertes"*, sin que existan elementos suficientes para descartar taxativamente que tal comportamiento pueda presentarse bajo otras condiciones de exigencia de potencia como carretera, toda vez que en autopista, no se presentó.
- b) Dentro de un rango de la verdadera falla del vehículo, podría sostenerse que estaría radicada en **uno o más sensores que no emiten la señal adecuada al computador** del vehículo el que eventualmente no puede ser detectado por el scanner.
- c) También se consideró la posibilidad de que el motor tenga **el reglaje del eje de levas atrasado** es decir, un problema en la distribución o calaje, poco probable en un vehículo nuevo.
- d) Como el scanner no acusaría códigos de error, se recomendó comprobaciones físicas en el vehículo como la revisión de conectores sueltos, sulfatación de terminales eléctricos, puentes eléctricos causados por polvo en circuitos entre otros.
- e) Asimismo, no se desestimó error de datos en la tabla ECU, así como del software de esta unidad electrónica lo que implicaría una modificación o reprogramación con licencia del fabricante.
- f) Finalmente sostuvo que la entidad de las fallas está referida a la incapacidad del vehículo para responder al sobreesfuerzo debido a una falta de potencia en exigencias puntuales principalmente en inicio de marcha en pendientes fuertes, existiendo el riesgo de quedar varado por ej. En carretera.
- g) El costo de la reparación se estimó en la suma de \$ 2.060.804 IVA incluido.

A fs. 235 rola presentación del SERNAC relativa a Observaciones al informe pericial en cuyas conclusiones se establece que el automóvil no es apto para el uso o consumo al que está destinado.

6°.- Que a fs. 247, no existiendo diligencias pendientes, el Tribunal decretó autos para fallo.

7°.- Que el Tribunal negará lugar a la tacha opuesta en contra del testigo Mauricio Ignacio Hernández Avendaño presentado por la parte de Milena Herrera fundada en el N° 7 del art. 358 del C.P.C. referida a la *"amistad íntima"* con la persona que lo presenta por cuanto el testigo si bien reconoció la circunstancia de haber sido *"pareja"* de la actora, no es menos verdad que dicha relación no existía al momento de prestar declaración y por tanto no se vislumbra por parte de esta sentenciadora la configuración de la tacha opuesta en contra del testigo.

8°.- Que a la luz de los antecedentes aportados a esta causa, se dará lugar a las tachas formuladas en contra de los testigos presentados por Piamonte S.A. Jonathan Esteban Adrian Casanova y Mario Hernán Omar Vallejos Hidalgo por cuanto a juicio de este Tribunal se encuentran debidamente acreditadas las causales de inhabilidad del art. 358 N°5 y 6 del C.P.C. al

757

carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por ser dependientes de Piamonte S.A. y tener interés directo e indirecto en esta causa, debido a que ambos reconocieron dicha circunstancia en sus cargos de jefe de ventas y gerente de ventas respectivamente lo que hace presumir fundadamente su interés económico en las resultas del juicio.

9°.- Que, con el mérito de la denuncia de fs. 51 y querella infraccional de fs. 101, descargos de fs. 116, prueba documental y testimonial rendida, informe pericial de fs. 202 y demás antecedentes del proceso, se hace necesario precisar si el hecho denunciado se encuentra bajo los supuestos de las normas de la LPC o si, por el contrario, son de competencia del derecho común.

En efecto, es un hecho acreditado en autos mediante documentación de fs. 16, 21 y sgtes., y 25, que Milena Romina Herrera López compró a Piamonte S.A. el día 25 de Enero de 2018 un automóvil marca Citroen modelo C3 Puretech 82 BVM5 Shine CAM año 2018 de 1.200 CC a gasolina en la suma de \$ 10.295.581.-; producto que presentó fallas al perder fuerza en subida y otros terrenos difíciles, siendo informada por el servicio técnico que la falla se debía al soporte elástico del motor.

a) Que en forma previa a la defensa de fondo, la empresa denunciada Piamonte S.A opuso excepción de Incompetencia del Tribunal fundando en que la actora carece del carácter de "consumidor" por cuanto ella no es la destinataria final del servicio toda vez que el "destino" del producto adquirido es el de ser utilizado para su trabajo.

Que a la luz de los antecedentes allegados al proceso ha quedado debidamente acreditado que la actora Milena Herrera López reviste el carácter de consumidor establecido en la Ley 19496 y es ella la destinataria final del producto adquirido, razón por la que la excepción de incompetencia del Tribunal opuesta por la defensa de Piamonte S.A. deberá ser desestimada.

b) Asimismo, respecto de la excepción de ineptitud del libelo por falta de alguno de los requisitos legales en el modo de proponer la demanda, a la que se hizo referencia en el considerando cuarto de este fallo, este Tribunal estima que para que proceda una excepción dilatoria de ineptitud del libelo como la opuesta, la omisión ha de ser de tal magnitud que impida a la parte demandada ejercer en debida forma su derecho a defensa jurídica, por cuanto la demanda resulte confusa, vaga e ininteligible para la defensa.

De la lectura del escrito de querella y demanda de fs. 101 rectificado a fs. 106 y sgtes. no se aprecia un incumplimiento a lo dispuesto por el N° 4 del art. 254 del C.P.C., toda vez que los fundamentos de hecho y de derecho de las acciones deducidas así como las pretensiones de la actora resultan claras y precisas en cuanto a sus cantidades y conceptos, razón por la que la excepción de ineptitud del libelo opuesta deberá ser igualmente desestimada.

10°.- Que asimismo, en mérito de la denuncia infraccional de fs. 51, querella de fs. 101 y rectificación de fs. 106, descargos de fs. 116, prueba documental y testimonial rendida, informe pericial de fs. 202 y demás antecedentes del proceso apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este Tribunal determinar que:

a) La causa de pedir de la parte denunciante y de la querellante en base a lo dispuesto por los arts. 12, 20 y 24 de la Ley 19496 es la aplicación del máximo de las multas contempladas por la Ley con expresa condena en costas en contra de Piamonte S.A. por no haber respetado los términos de la garantía del producto, relativa a la compra del automóvil marca Citroen modelo C3 Puretech 82 BVM5 Shine CAM año 2018 de 1.200 CC a gasolina en la suma de \$ 10.295.581.- en orden a responder por los defectos en su

fabricación y respecto de la cual **no se ha restituido el dinero pagado**, pese a los constantes requerimientos efectuados por la actora.

- b) Que la defensa no formuló objeción alguna a la prueba documental acompañada por el actor ni rindió prueba suficiente que permita acreditar sus afirmaciones y descargos.
- c) Con lo relacionado y considerando lo dispuesto por los arts. 20, 23 y 24 de la Ley 19496 sobre protección a los Derechos del Consumidor, ha quedado debidamente acreditado que Piamonte S.A. representado legalmente por Raúl Dell'Oro Crespo infringió lo dispuesto por los arts. 12 y 23 de la Ley de protección al Consumidor al no haber respetado los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se convino la entrega del bien, en particular del automóvil marca Citroen modelo C3 Puretech 82 BVM5 Shine CAM año 2018 de 1.200 CC a gasolina en la suma de \$ 10.295.581.- adquirido el 25 de Enero de 2018, el que según consta de orden de trabajo (fs. 11 y 12) de fecha 05 de febrero de 2018, presentaba defectos en el "soporte elástico de motor" y conforme a conclusiones de informe pericial practicado mostraba una "claudicación aleatoria bajo exigencia de inicio de marcha en pendientes fuertes", actuando con negligencia y causando menoscabo al consumidor al vender un bien con deficiencias en la calidad del mismo, infracción que deberá ser sancionada de conformidad a lo dispuesto por el art. 24 del citado cuerpo legal, por lo que tanto la denuncia infraccional de fs. 51 como la querrela de fs. 101 rectificadas a fs. 106, deberán ser acogidas.

11°.- Que conforme a lo resuelto precedentemente y encontrándose acreditada la relación causal entre las infracciones cometidas por el proveedor Piamonte S.A. representada legalmente por Raúl Dell'Oro Crespo y los daños que pretende la actora le sean indemnizados, se dará lugar a la demanda civil deducida a fs. 106 por cuanto a juicio de este Tribunal resulta procedente el derecho de opción ejercido por la actora en orden a obtener la devolución del dinero pagado por dicho vehículo, previa restitución del mismo, conforme lo establece el art. 20 letras a) c) y f) de la ley 19496 como asimismo la indemnización por daño moral demandada a fs. 106. Avaluando dichos daños y teniendo presente la totalidad de la prueba rendida, se tasa prudencialmente en la suma de **\$ 10.295.581.- (diez millones doscientos noventa y cinco mil quinientos ochenta y un pesos)** por concepto de la cantidad pagada por el bien defectuoso, debidamente reajustada de conformidad a la variación que hubiese experimentado el IPC entre el día 25 de Enero de 2018 y el mes anterior al pago efectivo, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 19496 en cuanto a la restitución del bien al proveedor. Asimismo, se condena al demandado Piamonte S.A. representada legalmente por Raúl Dell'Oro Crespo, a pagar a la actora Milena Romina Herrera López la suma de **\$ 500.000.- (doscientos mil pesos)** por concepto de daño moral causado por las molestias e inconvenientes sufridos a consecuencia de la infracción cometida por el proveedor, **más las costas que el proceso hubiere irrogado a la actora.**

Que no se dará lugar a las sumas demandadas por concepto de valor de estacionamiento, cuotas de seguro automotriz y gastos de locomoción, por cuanto estas no fueron debidamente acreditadas en esta causa.

Que no procede pronunciarse acerca del cobro de intereses que se formula en presentación de fs. 101 y rectificadas a fs. 106 por cuanto, en la especie no se persigue el cumplimiento de una obligación civil en que esté en mora el deudor, sino la indemnización de un cuasidelito civil cuya existencia se determina, precisamente en esta sentencia.

Y TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la ley 15231, art. 14 y 22 de la Ley 18287; arts. 3 letras a), d) y e) y arts. 12, 20, 23, 24 50 Letra A y demás pertinentes de la ley 19496

RESUELVO

1°.- Que, **no ha lugar** a la tacha opuesta en contra del testigo Mauricio Ignacio Hernández Avendaño por las razones expresadas en el considerando séptimo de este fallo.

2°.- Que, **ha lugar** a las tachas opuestas en contra de los testigos Jonathan Esteban Adrian Casanova y Mario Hernán Omar Vallejos Hidalgo por las razones expresadas en el considerando octavo de este fallo.

3°.- Que **no ha lugar** a la excepción de incompetencia del Tribunal opuesta a fs. 129 por las razones expresadas en la letra a) del considerando noveno de este fallo.

4°.- Que **no ha lugar** a la excepción de ineptitud del libelo opuesta a fs. 129 por las razones expresadas en la letra b) del considerando noveno de este fallo.

5°.- Que, **ha lugar** a la denuncia de fs. 51 y querrela infraccional de fs. 101 y rectificada a fs. 106 en cuanto se condena a **Piamonte S.A.** representada legalmente por Raúl Dell'Oro Crespo a pagar una multa de **200 UTM** dentro de quinto día por infringir las normas señaladas en el considerando decimo de este fallo.

6°.- Que, **ha lugar** a la demanda civil deducida a fs. 101 y rectificada a fs. 106 en cuanto se condena a **Piamonte S.A.** representada legalmente por Raúl Dell'Oro Crespo a **devolver** al actor la suma de **\$10.295.581.- (diez millones doscientos noventa y cinco mil quinientos ochenta y un pesos)** por aplicación de lo dispuesto por el art. 20 de la ley 19496 reajustada en la forma señalada y dando estricto cumplimiento a lo dispuesto por el considerando undécimo de este fallo. Asimismo, se condena al demandado a **pagar** a la actora la suma de **\$ 500.000.- (quinientos mil pesos)** por concepto de daño moral conforme se ha establecido en el considerando ya señalado, **más las costas que el proceso hubiere irrogado a la actora.**

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol: 5340-2018

**PRONUNCIADA POR MARIA PIA LETELIER MORAN
JUEZA TITULAR**



**AUTORIZA FELICIA FIGUEROA FERRARO
SECRETARIA TITULAR**

